

## JUNTA ELECTORAL de la FTM

### ACTA Nº 26

29 de diciembre de 2020

Siendo las 16:00 horas del día 29 de diciembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electoral están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

#### Orden del Día:

***Único.- Decisiones a adoptar sobre el escrito presentado el día 28 de diciembre de 2020 por el Presidente en funciones de la FTM.***

Los miembros aceptan tratar el punto del Orden del Día propuesto y, existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar el referido punto del orden del día.

El Presidente toma la palabra, haciendo referencia a los siguientes

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 28 de diciembre, en reunión recogida en su Acta 25ª, esta Junta Electoral dispuso el mecanismo a seguir para el nombramiento de Comisión Gestora, habida cuenta de la proximidad de la fecha en que, según el art. 2 del Reglamento Electoral, debe disolverse automáticamente la Junta Directiva en funciones (31 de diciembre).

**SEGUNDO.-** El mismo día 28 de diciembre se recibió escrito del Presidente en funciones de la FTM, D. Juan Luis Rascón Lope, en el que reivindica la aplicación del criterio sostenido por el Director de Infraestructuras y Programas de Educación Física y Deporte de la Comunidad de Madrid en consulta de 13 de noviembre de 2020, desconocida hasta la fecha por esta Junta Electoral, según la cual la fecha indicada reglamentariamente ha de ser ampliada por espacio de 51 días hábiles, tiempo durante el cual duró la suspensión de plazos administrativos derivada del Estado de Alarma.

**TERCERO.-** El día 29 de diciembre, desde la Federación de Tenis de Madrid se remitió a esta Junta Electoral comunicación del Director General de Infraestructuras y Programas de Educación Física y Deporte de la Comunidad de Madrid, de día 28, en la que traslada el criterio antes referido.

Dicho criterio interpreta que el art. 2 del Reglamento Electoral tiene naturaleza de término administrativo, al versar sobre el *“carácter público de la función federativa consistente en la gestión y desarrollo de los procesos electorales federativos prevista en el apartado f) del artículo 36 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid”*.

Respecto a los antecedentes de hecho referidos, el Sr. Vispo informa:

- I. Conforme al art. 2 del Reglamento Electoral, en caso de que a 31 de diciembre de 2020 no haya finalizado por completo el proceso electoral tendrá lugar la disolución automática de la Junta Directiva en funciones. En consecuencia, la Junta Electoral ha de proceder al nombramiento de una Comisión Gestora apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión conformada por siete miembros representativos de los diferentes estamentos. En concreto:
  - Los tres Clubes con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa, representados por su Presidente o por quien resulte designado.
  - Los dos deportistas con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa.
  - El técnico con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa.
  - El árbitro con mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa.
- II. Conforme al art. 12.b del Reglamento Electoral, corresponde a la Junta Electoral la *“gestión de todo el proceso electoral”*. Lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento Electoral forma parte, obviamente, de dicho proceso electoral.
- III. Asimismo, corresponde a la Junta Electoral dar traslado a los organismos competentes desde el punto de vista disciplinario de los hechos acaecidos en el desarrollo del proceso electoral que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria (art. 12.i del Reglamento Electoral FTM).
- IV. El artículo 50.1 de los Estatutos de la FTM dispone, expresamente:

*“El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:*

  1. *Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.”*
- V. Por analogía con el artículo 58.2 de los Estatutos de la FTM, que establece que *“(l)a Junta Directiva y demás cargos federativos de libre designación del Presidente, cesarán automáticamente”,* los restantes miembros de la Junta Directiva cesarán asimismo automáticamente con su Presidente.

En base a los antecedentes de hecho referidos y al asesoramiento recibido del Sr. Vispo, los miembros de la Junta Electoral, realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** En primer lugar, debe subrayarse que la única decisión adoptada por medio de Acta 25ª fue la de convocar a los federados que, indiciariamente, ostentan el derecho a formar parte de la Comisión Gestora. En ningún momento se acordó la disolución de la Junta Directiva en funciones, como dice el Sr. Rascón, pues ya en aquel momento se explicitó que la disolución referida es automática, “no siendo por tanto preciso acuerdo expreso de esta Junta Electoral a tal fin.”

Tampoco en la meritada Acta 25ª se ha procedido al nombramiento de Comisión Gestora, acto que debe venir precedido, precisamente, de la disolución automática de la Junta Directiva en funciones. Por tanto, no es necesario suspender ningún acuerdo en el sentido solicitado por el Presidente en funciones de la FTM, ni procede reconocer a dicha solicitud la naturaleza de recurso.

**SEGUNDA.-** A propósito de la identidad de los federados designados, cuestionada en el escrito referido, resulta cuando menos sonrojante que el Presidente en funciones achaque a esta Junta Electoral tomar decisiones con información limitada cuando, a lo largo del presente proceso electoral, no ha hecho otra cosa que exigirle la aprobación del censo provisional sin proporcionar previamente información alguna.

Concuera esta Junta Electoral en que lo deseable hubiera sido contar con información completa de las licencias en vigor, tal y como se ha reclamado a la Junta Directiva en funciones en numerosas ocasiones, todas ellas sin éxito. Ante tal carencia, y dada la proximidad de la fecha establecida reglamentariamente, esta Junta Electoral resolvió llamar provisionalmente a los federados con un número de licencia más bajo de entre aquellos de los que tiene constancia en base a la información proporcionada por la Junta Directiva en funciones.

A propósito de esto último, y dado que según las manifestaciones del Presidente en funciones de la FTM su Junta Directiva sí dispone de la información acreditativa de la antigüedad de las licencias en vigor, cosa que ha negado hasta la fecha, se le requiere a fin de que la facilite a este órgano de inmediato.

En conclusión, ni esta Junta Electoral ha cometido extralimitación de funciones alguna ni ha tomado decisiones arbitrarias o caprichosas, sino que todas ellas han sido adoptadas en aplicación de lo expresamente dispuesto en el Reglamento Electoral y sobre la base de la muy deficiente información que desde la Junta Directiva en funciones de la FTM se le ha proporcionado hasta la fecha.

**TERCERA.-** Por otro lado, debe decirse que esta Junta Electoral en ningún momento (hasta la fecha) había recibido la referida consulta de 13 de noviembre del Director General de Infraestructuras, Programas de Educación Física y Deporte de la Comunidad de Madrid. Habida cuenta de este hecho, difícilmente podría haber acomodado su actuar a la misma. Resulta muy grave que la Junta Directiva en funciones no haya facilitado a este órgano electoral una consulta sobre un asunto de su competencia, como sería la ejecución del Reglamento Electoral y, en este caso, el nombramiento de Comisión Gestora exigido por el art. 2 de dicha normativa electoral.

Esta omisión supone una nueva grave falta al deber de colaboración con la Junta Electoral que le corresponde a la Junta Directiva en funciones, en aplicación del Reglamento Electoral; falta de la que resulta responsable su Presidente, que se suma a la ya larga lista de las irregularidades cometidas a lo largo de este proceso electoral y de la cual se ha de dar traslado a los órganos disciplinariamente competentes.

**CUARTA.-** Entrando ya al fondo del asunto, lo cierto es que esta Junta Electoral no puede compartir el criterio señalado por el Director General de Infraestructuras y Programas de Educación Física y Deporte, y ello por los motivos siguientes:

En primer lugar, el art. 2 del Reglamento Electoral no establece plazo o término alguno susceptible de suspensión. Es decir, en dicho precepto no se establece ninguna facultad ni se otorga ningún derecho a la Junta Directiva en funciones que deba ser ejercitado en plazo o término alguno, y cuyo transcurso determine la pérdida del mismo.

La disolución automática (*ex lege*) de la Junta Directiva en funciones, visto desde otro punto de vista, no se establece como un castigo a dicho órgano, siendo a estos efectos indiferente que el fracaso electoral en el año natural concebido para ello se deba a su negligencia o falta de acierto. Ni siquiera en este caso en el que consta, primeramente, la anulación de un previo proceso electoral por la incorrecta realización de convocatoria

por parte del Presidente en funciones; y, en segundo lugar, la suspensión por más de tres meses del actual proceso por las gravísimas incorrecciones en la información proporcionada a este órgano electoral, que hasta el día 21 de diciembre dispuso únicamente de un censo transitorio en el que se incluían casi 800 menores de 16 años.

Muy al contrario, la previsión normativa del art. 2 del Reglamento Electoral viene motivada por la literalidad de los propios Estatutos de la Federación de Tenis de Madrid, y por el principio de legitimidad democrática que los inspira. Así, el art. 50.1 de los Estatutos de la FTM prevé que **el Presidente deberá cesar en su cargo por el “cumplimiento del plazo para el que resultó elegido”**. Dicho plazo termina obviamente con el presente año olímpico, es decir, el próximo 31 de diciembre de 2020. Asimismo, y por lo que respecta a los demás miembros de la Junta Directiva, el art. 58 de los Estatutos establece que, **verificado el cese del Presidente, su “Junta Directiva y demás cargos federativos de libre designación del Presidente, cesarán automáticamente”**.

Por tanto, este es el sentido que se debe dar al art. 2 del Reglamento Electoral, norma cuya finalidad es traducir al ámbito electoral el régimen interno previsto en los Estatutos de la FTM como a asociación de índole privada. Transcurrido el mandato para el que fue investido el Presidente, y en base al cual designó libremente a su Junta Directiva, se ve aquél privado del principio de legitimidad democrática que ha de regir en la Federación y procede, en consecuencia, su sustitución por un órgano provisional (la Comisión Gestora) que sea representativo de toda la comunidad federativa (supliendo de esta forma el déficit democrático del que adolece la Federación en tal supuesto) y cuya única finalidad es la gestión del periodo de vacancia hasta la elección de un nuevo Presidente.

Por tanto, ningún sentido tendría que desde el punto de vista electoral se suspendiese la aplicación del art. 2 del Reglamento Electoral cuando, en aplicación de la normativa de régimen interno de la FTM como asociación de índole privada, aprobada por la Asamblea General en reunión celebrada el 30 de marzo de 2006, e inscrita en el Registro de Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid el 23 de mayo de 2006, **la única consecuencia posible es el cese del Presidente y de su Junta Directiva el próximo 31 de diciembre**.

En este sentido, y en primer lugar, la desatención de los referidos preceptos del Reglamento Electoral y de los Estatutos de la Federación de Tenis de Madrid son por sí solos constitutivos de infracción disciplinaria muy grave, de la que expresamente advierte este órgano electoral mediante la presente. Asimismo, viciaría de nulidad cualquier decisión adoptada por la actual Junta Directiva en funciones desde el 1 de enero de 2021, generando una inseguridad jurídica perjudicial para la Federación y para los federados. Federados que, en tanto en cuanto miembros de una asociación de naturaleza privada, se verían facultados para la interposición de eventuales acciones civiles o penales frente al incumplimiento de sus Estatutos.

Por otro lado, la falta de disolución automática de la Junta Directiva en funciones impediría a esta Junta Electoral ejecutar el mecanismo previsto en el art. 2 del Reglamento Electoral a propósito del nombramiento de Comisión Gestora, produciéndose una indeseable situación en la FTM que sin duda generaría perjuicios de diversa índole y que facultarían a cualquier federado (asociado), a su reclamación frente a los responsables.

En consecuencia con lo anterior, resulta obvio que las consecuencias que se derivarían de considerar, tras el 31 de diciembre, que la disolución automática (insistimos, *ex lege*) de la Junta Directiva en funciones no ha tenido lugar, lo cual supondría una ficción antijurídica, no pueden ser asumidas sin más por este órgano electoral, pues en su

opinión cualquier resolución adoptada en base a ello sería injusta. En todo caso, una consulta como la alegada por el Presidente en funciones no tiene, a diferencia de una resolución, el carácter vinculante que eximiría a esta Junta de la responsabilidad inherente a no hacer cumplir, como es su deber, el Reglamento Electoral a partir del 1 de enero de 2021. Por este motivo, esta Junta Electoral ha de ser etremadamente cautelosa.

Es más, incluso sería como mínimo muy cuestionable que el incumplimiento de una disposición como la referida en el art. 50.1 de los Estatutos de la Federación de Tenis de Madrid, parte integrante de su régimen interno, y por tanto de naturaleza privada, pueda ser dispensada o moderada por un órgano administrativo. Muy probablemente en la cuestión elevada en el mes de noviembre por la Junta Directiva en funciones de la FTM no se hizo referencia a esta norma estatutaria, y por tanto el criterio señalado por el Director General de Infraestructuras, Programas de Educación Física y Deporte de la Comunidad de Madrid careció de este crucial elemento de juicio.

**Procede por tanto elevar consulta** a la Viceconsejería de Deportes y a la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Educación Física y Deporte que verse no solamente sobre el art. 2 del Reglamento Electoral, afectado *“por el carácter público de la función federativa consistente en la gestión y desarrollo de los procesos electorales federativos prevista en el apartado f) del artículo 36 de la Ley 15/1994”*, en palabras de la comunicación del Director General, sino también, y principalmente, sobre su engarce con lo dispuesto en los arts. 50.1 y 58 de los Estatutos de la FTM, **en el sentido de si considera que el criterio administrativo indicado por el Director General ha de imponerse sobre las previsiones estatutarias** referidas, especialmente teniendo en cuenta el carácter privado de la Federación y la naturaleza primaria u originaria de sus Estatutos, de los que deriva la reglamentación electoral.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

### ACUERDOS

**PRIMERO.-** Requerir a la Junta Directiva en funciones para que facilite inmediatamente toda la información necesaria para que esta Junta Electoral pueda, en caso de ser necesario, convocar a los integrantes de la Comisión Gestora.

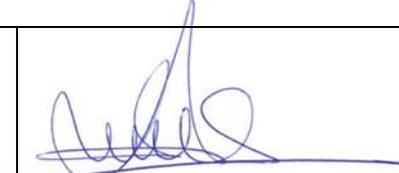
**SEGUNDO.-** Trasladar a la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Educación Física y Deporte y a la Comisión Jurídica del Deporte, los hechos referidos que pudieran resultar constitutivos de infracción disciplinaria, facultando al Presidente.

**TERCERO.-** Comunicar a la Viceconsejería de Deportes, a la Dirección General de Infraestructuras, Programas de Educación Física y Deporte y a la Comisión Jurídica del Deporte, la interpretación que este órgano electoral realiza del art. 2 del Reglamento Electoral de la FTM en relación con los art. 51.2 y 58 de los Estatutos de la misma, advirtiendo de manera expresa de las consecuencias civiles y penales que pudieran derivar de su incumplimiento.

**CUARTO.-** Consultar a la Viceconsejería de Deporte y a la Dirección General de Infraestructuras, Programas de Educación Física y Deporte: **a)** si su criterio interpretativo ha sido adoptado teniendo en cuenta lo dispuesto al efecto por los Estatutos de la Federación de Tenis de Madrid; y **b)** si, en su caso, considera que dicho criterio administrativo ha de prevalecer sobre las mencionadas disposiciones estatutarias, al tratarse la Federación de una entidad privada que se ha de regir, en primer término, por sus propios Estatutos, y no constituir la materia sobre la que versa esta cuestión una función pública delegada; facultando para ello al Presidente.

Lo que se acuerda por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral.

Procédase a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	